

# ACUERDO DE CONCILIACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y EL DISTRITO ESCOLAR DEL CONDADO DE FULTON

---

## INTRODUCCIÓN

- A. El Distrito Escolar del Condado de Fulton (el Distrito) y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (los Estados Unidos o el Departamento) (colectivamente, las Partes) celebran este acuerdo de conciliación (el Acuerdo) para resolver la investigación de los Estados Unidos sobre las políticas y prácticas del Distrito para responder al acoso y la agresión sexual, que se centró en las barreras a las que se enfrentan los estudiantes con discapacidades y los estudiantes y padres con un dominio limitado del inglés. Los Estados Unidos investigaron en virtud del Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972 (Título IX), Código de los EE. UU. 20 § 1681 y *siguientes*, que prohíbe la discriminación por razón de sexo en los programas y actividades educativos gestionados por beneficiarios de ayudas económicas federales; el Título II de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (Título II), Código de los EE. UU. 42 § 12131 y *siguientes*, que prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad por parte de las entidades públicas; y la Ley de Igualdad de Oportunidades Educativas de 1974 (EEOA), Código de los EE. UU. 20 §§ 1701 y *ss.*, que exige que los distritos escolares tomen "las medidas adecuadas para superar las barreras lingüísticas que impiden la igualdad de participación de sus estudiantes en sus programas educativos", Código de los EE. UU. 20 § 1703(f).
- B. En abril de 2024, tras una revisión completa, los Estados Unidos notificaron al Distrito su preocupación por el cumplimiento de estas leyes por parte del Distrito. En resumen, los Estados Unidos concluyeron que el Distrito, entre otras cuestiones: no formó adecuadamente a sus empleados para responder a la Conducta Sexual Inapropiada entre estudiantes y carecía de políticas y procedimientos claramente definidos (incluso con respecto a las funciones y los plazos) para investigar la Conducta Sexual Inapropiada entre estudiantes y para considerar el impacto de las discapacidades de un estudiante en su capacidad para dar su consentimiento a la actividad sexual durante dichas investigaciones; y no ofreció a los estudiantes medidas de apoyo adecuadas, no se aseguró de que las discapacidades de los estudiantes se adaptaran eficazmente y no se comunicó eficazmente con los estudiantes y sus familias.
- C. Las Partes comparten el objetivo de garantizar que los estudiantes del Condado de Fulton, incluidos los estudiantes con discapacidades, puedan disfrutar del programa educativo y de las actividades del Distrito libres de discriminación basada en características protegidas. En virtud de este Acuerdo, el Distrito adoptará políticas y emitirá directrices para garantizar que el Distrito 1) involucre rápidamente al personal del Título IX en su respuesta a las acusaciones de Conducta Sexual Inapropiada entre estudiantes; 2) proporcione medidas de apoyo y compensaciones (si corresponde) a los demandantes del Título IX; 3) proporcione

las adaptaciones adecuadas a la discapacidad manteniendo los dispositivos de Comunicación Aumentativa y Alternativa suministrados por el Distrito y considerando la necesidad de un supervisor de autobús para el estudiante durante el proceso de planificación de la transición; 4) garantice que los estudiantes de inglés y los padres con dominio limitado del inglés puedan participar de manera significativa en el proceso del Programa Educativo Individualizado; y 5) garantice que los padres con dominio limitado del inglés puedan comunicarse con el Distrito acerca de las acusaciones e investigaciones de Conducta Sexual Inapropiada. El Distrito también desarrollará e impartirá cursos de capacitación sobre conductas sexuales inapropiadas que aborden específicamente las vulnerabilidades propias de los estudiantes con discapacidades.

- D. El Distrito acepta aplicar las medidas correctoras de este Acuerdo, pero no admite ninguna violación. En los casos en que el Distrito ya haya tomado medidas correctoras, el presente Acuerdo las formaliza. Las Partes reconocen que los requisitos del presente Acuerdo se aplicarán durante la vigencia de este.
- E. El Distrito acuerda que administrará su programa educativo, servicios y actividades de una manera que no suponga discriminación por razón de sexo o discapacidad y que cumpla con los requisitos del Título IX, Título II y su reglamento de implementación, 28 C.F.R. Parte 35, y la EEOA.
- F. Como contraprestación por la celebración de este Acuerdo, los Estados Unidos se abstendrán de emprender nuevas medidas de ejecución relacionadas con esta investigación o de presentar una demanda civil alegando discriminación basada en las conclusiones de la investigación de los Estados Unidos, salvo lo dispuesto en la Sección VI.
- G. Este Acuerdo pretende resolver únicamente las violaciones descubiertas en la investigación de los Estados Unidos. No pretende remediar ninguna otra posible violación del Título IX, del Título II, de la EEOA o de cualquier otra ley no contemplada específicamente en el presente Acuerdo. Nada en este Acuerdo altera la obligación del Distrito de cumplir con los requisitos de los estatutos antes mencionados o de cualquier otra ley federal. Los Estados Unidos, en consonancia con su responsabilidad de hacer cumplir las leyes federales de derechos civiles que protegen a los estudiantes de la discriminación, se reservan el derecho de investigar y, en su caso, iniciar procedimientos judiciales en relación con cualquier futura presunta violación de las leyes federales de derechos civiles.

## DEFINICIONES

- A. **Dispositivo de Comunicación Aumentativa y Alternativa (AAC):** Equipo (incluidos, entre otros, los dispositivos electrónicos que contienen software de comunicación) que facilita la comunicación a estudiantes que no hablan o que tienen una capacidad limitada para comunicarse verbalmente (por ejemplo, estudiantes con discapacidades graves de comunicación expresiva).

- B. **Empleados del Distrito:** Todos los funcionarios, administradores, profesores, personal, contratistas y voluntarios del Distrito y de las escuelas, independientemente de su situación laboral a tiempo completo o parcial.
- C. **Programa Educativo Individualizado (IEP):** Declaración escrita para cada estudiante con discapacidad que se elabora, examina y revisa de conformidad con el Código de los EE. UU. 20 § 1414(d).
- D. **Estudiante de inglés (ELL):** Un estudiante identificado a través del proceso de evaluación del lenguaje del Distrito como uno cuyo primer idioma no es el inglés y que aún no ha alcanzado la competencia académica en el idioma inglés.
- E. **Padres con dominio limitado del inglés (LEP):** Padres que se identifican a sí mismos como personas que prefieren comunicarse con los Empleados del Distrito en un idioma distinto del inglés, o padres que el Distrito sabe o debería saber razonablemente que necesitan o prefieren comunicarse con los empleados del Distrito en un idioma distinto del inglés (teniendo en cuenta que los hijos de dichos padres pueden o no haber sido identificados como ELL).
- F. **Conducta Sexual Inapropiada:** Ofensas como el acoso sexual, la exposición inapropiada de partes íntimas del cuerpo, la agresión sexual, la violencia sexual, el acoso sexual y otros comportamientos que entran dentro de las normativas del Título IX.<sup>1</sup>
- G. **Medidas de apoyo:** Servicios individualizados no disciplinarios y no punitivos, adaptaciones y otro tipo de asistencia que el Distrito pone a disposición de los estudiantes que creen haber sufrido discriminación, acoso o represalias relacionadas con una o más características protegidas (por ejemplo, sexo, raza, discapacidad). Las medidas de apoyo están diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso de un estudiante afectado a los programas o actividades educativas del Distrito sin sobrecargar injustificadamente a ningún otro estudiante y pueden incluir medidas que protejan la seguridad de un estudiante o el entorno educativo.
- H. **Planificación de la transición:** En el caso de un estudiante con una discapacidad en transición entre escuelas (ya sea debido al paso de un nivel escolar al siguiente o a un cambio en la inscripción), una conversación entre los Empleados del Distrito apropiados de las escuelas de origen y de destino del estudiante con la intención de garantizar la continuidad, la coherencia y la prestación eficaz de los servicios requeridos por el IEP del estudiante.

---

<sup>1</sup> Las malas conductas sexuales incluyen, entre otras, las ofensas descritas en las Reglas 5, 6, 16, 17 y 20 del Manual del Código de Conducta y Disciplina Estudiantil 2023-24 del Distrito y la Política del Distrito JD, Disciplina/Código de Conducta Estudiantil (revisada el 12 de mayo de 2022), así como las descritas en la Política del Distrito JAA, Igualdad de Oportunidades Educativas para los Estudiantes (revisada el 13 de agosto de 2020).

## **TÉRMINOS DEL ACUERDO**

### **I. Políticas y prácticas del Distrito en relación con las respuestas a las reclamaciones de discriminación por razón de sexo en virtud del Título IX**

- A. El Distrito revisará sus políticas y promulgará directrices para aclarar los requisitos a fin de responder a las reclamaciones de Conducta Sexual Inapropiada y asegurar que los demandantes en virtud del Título IX continúen teniendo igualdad de acceso a las oportunidades educativas del Distrito. Las políticas y orientaciones garantizarán lo siguiente:
1. El personal del Título IX del Distrito será notificado con prontitud sobre cualquier acusación de Conducta Sexual Inapropiada entre estudiantes e intervendrá para asegurar la provisión oportuna de todas las protecciones del Título IX a los estudiantes que aleguen dicha conducta inapropiada.
  2. La investigación y la respuesta disciplinaria del Distrito a cualquier acusación de Conducta Sexual Inapropiada que involucre a estudiantes con discapacidades tendrá en cuenta las circunstancias únicas que afectan a dichos estudiantes, incluidas las circunstancias que afectan a la capacidad de consentimiento de los estudiantes, e incluirá cualquier adaptación razonable que pueda ser apropiada en función de las necesidades de dichos estudiantes.
  3. La respuesta del Distrito a un incidente que afecte el Título IX incluirá medidas de apoyo para permitir que la víctima de la Conducta Sexual Inapropiada continúe teniendo igualdad de acceso a las oportunidades educativas. Además de las medidas de apoyo generalmente disponibles para los denunciantes en virtud del Título IX, en el caso de un estudiante con discapacidades, las medidas de apoyo incluirán asistencia y servicios de compensación. Dicha asistencia y servicios se prestarán en coordinación con uno o más miembros, según proceda, del equipo del Programa Educativo Individualizado (IEP) del estudiante.
- B. El Distrito proporcionará la(s) revisión(es) de la(s) política(s) propuesta(s) y todo el material de orientación sugerido a los Estados Unidos, antes del 1 de agosto de 2024, para su retroalimentación y aprobación. Los Estados Unidos darán su opinión o aprobación en un plazo de 30 días a partir de la recepción de las revisiones de la política propuestas. Las políticas y orientaciones se promulgarán a tiempo para que entren en vigor durante el curso escolar 2024-25.

### **II. Políticas y prácticas del Distrito en relación con el cumplimiento del Título II de la ADA y su reglamento de aplicación**

- A. El Distrito revisará sus políticas y promulgará directrices para garantizar que los estudiantes con discapacidades tengan igualdad de acceso a las oportunidades educativas del Distrito. Las políticas y orientaciones revisadas garantizarán lo siguiente:

1. El Distrito supervisará periódicamente los dispositivos de AAC de los estudiantes proporcionados por el Distrito para garantizar que dichos dispositivos funcionan correctamente y satisfacen adecuadamente las necesidades de apoyo lingüístico de los estudiantes (lo que incluye garantizar que los dispositivos están adaptados para satisfacer las necesidades lingüísticas de los ELL con discapacidades y de los padres con LEP de cualquier estudiante con discapacidades). El Distrito reparará o sustituirá con prontitud cualquier dispositivo de AAC que se detecte (o del que se informe fuera del proceso de supervisión) que no funciona.
  2. Como factor en el proceso de planificación de la transición, las escuelas considerarán explícitamente la necesidad de un supervisor de autobús por parte de un estudiante; el personal de la reunión de transición revisará proactivamente la información sobre los estudiantes que hayan requerido supervisores de autobús en el pasado o aquellos que presenten otros factores que sugieran que sería aconsejable asignar un supervisor de autobús al autobús del estudiante (por ejemplo, antecedentes de conducta sexual inapropiada o conducta inapropiada en autobuses, otros comportamientos agresivos, especial vulnerabilidad).
  3. Como parte de la planificación del transporte, y dada la posibilidad de una escasez de supervisores de autobús dentro del Distrito, el Distrito debe identificar y priorizar a los estudiantes que serían especialmente vulnerables en un autobús sin vigilancia.
- B. El Distrito proporcionará la(s) revisión(es) de la(s) política(s) propuesta(s) y todo el material de orientación sugerido a los Estados Unidos, antes del 1 de agosto de 2024, para su retroalimentación y aprobación. Los Estados Unidos darán su opinión o aprobación en un plazo de 30 días a partir de la recepción de las revisiones de la política propuestas. Las políticas y orientaciones se promulgarán a tiempo para que entren en vigor durante el curso escolar 2024-25.

### **III. Políticas y prácticas del Distrito en relación con la prestación de servicios en inglés y el cumplimiento de la EEOA**

- A. El Distrito revisará sus políticas y promulgará directrices para garantizar que los ELL tengan igualdad de acceso a las oportunidades educativas del Distrito. Las políticas y orientaciones revisadas garantizarán lo siguiente:
1. El Distrito ofrece oportunidades para que los estudiantes ELL y los padres con LEP participen de forma significativa en el proceso del IEP. Esto incluye garantizar la presencia de intérpretes capacitados en las reuniones del IEP en las que participen padres con LEP, que los documentos se traduzcan a lo largo de todo el proceso del IEP (desde el consentimiento para los documentos de evaluación hasta las comunicaciones relativas a las próximas reuniones del IEP, así como los propios documentos del IEP), y que se reduzcan al mínimo los obstáculos para acceder a los servicios de interpretación y traducción (incluso dando a conocer, en idiomas que los padres puedan entender, la disponibilidad de dichos servicios y la forma de obtenerlos, y prestando dichos servicios sin una solicitud formal cuando se conozca o deba razonablemente conocerse la necesidad de dichos servicios).
  2. El Distrito proporciona oportunidades significativas para que los padres con LEP se comuniquen con los Empleados del Distrito sobre cualquier presunta Conducta Sexual Inapropiada experimentada por su hijo, la investigación de la escuela y/o el Distrito de tales acusaciones, y los hallazgos y respuesta de la escuela y/o el Distrito. Entre otras cosas, el Distrito se asegurará de que intérpretes capacitados estén presentes en las llamadas y reuniones con los padres con LEP relacionadas con el/los supuestos(s) incidente(s) y que los padres con LEP reciban versiones traducidas de todas las políticas, informes, conclusiones de la investigación y medidas de respuesta relacionadas con la investigación de la escuela y/o del Distrito.
- B. El Distrito proporcionará la(s) revisión(es) de la(s) política(s) propuesta(s) y todo el material de orientación sugerido a los Estados Unidos, antes del 1 de agosto de 2024, para su retroalimentación y aprobación. Los Estados Unidos darán su opinión o aprobación en un plazo de 30 días a partir de la recepción de las revisiones de la política propuestas. Las políticas y orientaciones se promulgarán a tiempo para que entren en vigor durante el curso escolar 2024-25.

### **IV. Requisitos de capacitación**

- A. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Distrito presentará a los Estados Unidos, para su revisión y aprobación, una propuesta de plan de desarrollo profesional que describa todas las capacitaciones obligatorias sobre Conducta Sexual Inapropiada para los Empleados del Distrito y el calendario en el que el Distrito impartirá dichas capacitaciones. Los Estados Unidos notificarán al Distrito cualquier inquietud con respecto al plan de desarrollo profesional propuesto en un plazo de 30 días a partir de la recepción del plan propuesto, y el Distrito realizará los cambios necesarios para resolver dichas inquietudes.

- B. Una vez aprobado, el Distrito notificará a los Estados Unidos cualquier cambio posterior que se proponga introducir en su plan de desarrollo profesional, tal y como lo exige la Sección V(B)(4).
- C. El plan de desarrollo profesional debe incluir, como mínimo, las siguientes capacitaciones:<sup>2</sup>
1. **Todos los Empleados del Distrito:** A partir del año escolar 2024-25, el Distrito desarrollará e impartirá una capacitación anual obligatoria sobre el Título IX y la Conducta Sexual Inapropiada a todos los Empleados del Distrito. Esta capacitación debe abarcar las malas conductas sexuales entre estudiantes, incluidas su prevención, identificación, denuncia, investigación y resolución adecuadas, y debe abordar específicamente las vulnerabilidades propias de los estudiantes con discapacidades.
  2. **Empleados del Distrito con responsabilidades disciplinarias y/o de investigación:** A partir del año escolar 2024-25, el Distrito desarrollará e impartirá una capacitación anual obligatoria a todos los Empleados del Distrito que investigan y/o resuelven acusaciones de Conducta Sexual Inapropiada, lo que incluye a todos los empleados del Título IX (por ejemplo, Coordinadores del Título IX, Investigadores del Título IX, Responsables de la toma de decisiones del Título IX, Administradores del Título IX) y a todos los empleados que administran la disciplina estudiantil por Conducta Sexual Inapropiada. Además del contenido incluido en la capacitación para todos los empleados, esta capacitación debe cubrir la investigación y respuesta a las acusaciones de Conducta Sexual Inapropiada que impliquen a estudiantes con discapacidades, incluida la comprensión del papel que la discapacidad de un estudiante puede desempeñar en su capacidad para dar su consentimiento al contacto sexual y cómo los Empleados del Distrito deben evaluar si tal consentimiento fue dado al hacer conclusiones y determinar cualquier consecuencia disciplinaria.
  3. **Conductores, supervisores y ayudantes de autobús del Distrito:** A partir del año escolar 2024-25, el Distrito desarrollará e impartirá una capacitación anual obligatoria sobre el Título IX y la Conducta Sexual Inapropiada a todos los conductores, supervisores y ayudantes de autobús del Distrito. Esta capacitación debe cubrir la correcta identificación, respuesta y denuncia de las Conductas Sexuales Inapropiadas entre estudiantes en los autobuses escolares, incluso cuando dichas conductas afectan a estudiantes con discapacidades. El Distrito también revisará su libro de registro de conductores de autobús, y su capacitación sobre el

---

<sup>2</sup> El Distrito puede incorporar estas capacitaciones a cualquier capacitación existente sobre Conducta Sexual Inapropiada, siempre y cuando las capacitaciones revisadas incluyan todo el contenido requerido por esta Sección.

libro de registro, para incluir instrucciones específicas sobre la prevención, identificación, intervención y denuncia de la Conducta Sexual Inapropiada entre estudiantes.

- D. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Distrito presentará a los Estados Unidos, para su revisión y aprobación, los materiales para las capacitaciones requeridas por las Secciones IV(C)(1)-(3) y para cualquier otra capacitación que trate sobre la Conducta Sexual Inapropiada entre estudiantes. Si los Estados Unidos no aprueban las capacitaciones propuestas, aportará comentarios y modificaciones para orientar las revisiones. Las Partes trabajarán en cooperación para concluir la capacitación y los materiales que apruebe los Estados Unidos.
- E. Una vez finalizado esto, el Distrito notificará a los Estados Unidos todos los cambios sustanciales o adiciones propuestas posteriormente para cualquier capacitación requerida por las Secciones IV(C)(1)-(3) y para cualquier otra capacitación sobre la Conducta Sexual Inapropiada entre estudiantes, como lo requiere la Sección V(B)(4).
- F. Para cada capacitación requerida, el Distrito se asegurará de que los Empleados del Distrito reciban la(s) capacitación(es) correspondiente(s) en el plazo de los 30 días siguientes al inicio de cada año académico. El Distrito conservará las hojas de asistencia (o su equivalente) para cada capacitación mientras el presente Acuerdo esté en vigor.
- G. En el plazo de los 30 días siguientes a la contratación de cualquier nuevo Empleado del Distrito, este se asegurará de que el nuevo empleado reciba la(s) capacitación(es) requerida(s) correspondiente(s). El Distrito conservará las hojas de asistencia (o su equivalente) de los nuevos empleados que reciban capacitación(es) durante la vigencia del presente Acuerdo.
- H. El Distrito ofrecerá a los Estados Unidos la oportunidad de asistir a cualquier capacitación requerida si los Estados Unidos así lo solicitan.

## **V. Supervisión e informes**

- A. El Distrito establecerá procesos eficaces para supervisar, a nivel del Distrito y de las escuelas, el desarrollo y la implementación de las revisiones requeridas de las políticas y los procedimientos y la realización de las capacitaciones requeridas para garantizar el cumplimiento de los términos de este Acuerdo. En concreto, el Distrito hará lo siguiente:
  - 1. Examinar y revisar las políticas y procedimientos a nivel de Distrito relacionados con las disposiciones descritas en las Secciones I-III y revisar anualmente las políticas y procedimientos a nivel de escuela para garantizar que todas las políticas y procedimientos sean coherentes en todo el Distrito y cumplan con los términos de este Acuerdo.

2. Examinar y revisar las capacitaciones a nivel de Distrito relativas a las disposiciones descritas en la Sección IV y revisar anualmente las capacitaciones a nivel de centro escolar para garantizar que cada capacitación sea suficiente para cumplir los términos de este Acuerdo.
- B. A más tardar el 15 de junio de cada año de vigencia del presente Acuerdo, el Distrito proporcionará a los Estados Unidos un informe anual que documente su cumplimiento de las Secciones I-IV, incluida toda la información que figura a continuación relativa al año académico anterior:
1. Una copia del plan de desarrollo profesional del Distrito y los materiales de capacitación finales requeridos por la Sección IV (C) que se utilizaron en el año académico anterior.
  2. Para cada capacitación exigida por este Acuerdo, los documentos (por ejemplo, hojas de registro, registros de capacitación) que identifiquen el nombre de la capacitación, la fecha en que se realizó, la persona que la dirigió y los Empleados del Distrito que asistieron.
  3. Una lista de todos los Empleados del Distrito que no cumplen con los requisitos de capacitación de este Acuerdo, incluida su función/puesto dentro del Distrito y qué capacitación(es) no han completado.
  4. Una copia de todos los cambios propuestos, para el próximo año académico, al plan de desarrollo profesional del Distrito y a los materiales de capacitación requeridos por la Sección IV(C). El Distrito obtendrá la aprobación de los Estados Unidos antes de introducir cambios.
  5. Una copia de cada queja relacionada con Conducta Sexual Inapropiada entre estudiantes recibida por cualquier Empleado del Distrito que (a) involucre a cualquier estudiante con un IEP o un plan de la Sección 504, y/o (b) involucre conducta inapropiada que supuestamente haya ocurrido en un autobús escolar.
  6. Documentación que refleje la respuesta del Distrito a cada reclamación presentada en respuesta a la Sección V(B)(5).
  7. Documentación que refleje el número total de estudiantes del Distrito cuyas adaptaciones incluyan el uso de un dispositivo de AAC; la aplicación del proceso para comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de dichos dispositivos; las quejas o notificaciones relacionadas con el funcionamiento de los dispositivos de AAC, y la(s) respuesta(s) del Distrito a dichas reclamaciones.
  8. Documentación que refleje el proceso del Distrito para evaluar la necesidad de un supervisor de autobús en un autobús que transporte estudiantes con discapacidades, el número total de supervisores de autobús asignados a autobuses en el Distrito y el número de solicitudes de supervisores de autobús que el Distrito recibió y que el Distrito concedió, desglosadas por escuela.

## **VI. Ejecución, duración, cumplimiento y otros términos**

- A. La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo será la fecha en que ambas partes lo hayan firmado.
- B. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante tres años escolares completos a partir de la fecha de entrada en vigor y no finalizará hasta al menos 90 días después de que los Estados Unidos reciban el informe de junio de 2027 y toda la demás información solicitada por los Estados Unidos, según lo permitido por el presente Acuerdo. Los Estados Unidos notificarán al Distrito cualquier objeción basada en el cumplimiento que impida la rescisión del Acuerdo en un plazo de 90 días a partir de la recepción del informe final de junio de 2027.
  - 1. Si los Estados Unidos no plantean ningún problema en relación con el cumplimiento por parte del Distrito, el presente Acuerdo quedará rescindido.
  - 2. En caso de que los Estados Unidos planteen dudas sobre el cumplimiento por parte del Distrito, las Partes intentarán resolverlas de forma cooperativa. Si las Partes no logran negociar una solución, se aplicará el mecanismo de ejecución previsto en la Sección VI(F).
- C. Durante la vigencia de este Acuerdo, el Distrito conservará y mantendrá todos los registros y documentos, incluida toda la información almacenada electrónicamente, utilizados para compilar los informes requeridos, y todos los demás documentos relacionados con su cumplimiento de este Acuerdo. El Distrito facilitará dicha información sin demora a los Estados Unidos a petición de estos.
- D. Los Estados Unidos se reservan el derecho de evaluar el cumplimiento de este Acuerdo por parte del Distrito, incluido el derecho de realizar visitas al lugar; observar capacitaciones; entrevistar a Empleados del Distrito o estudiantes (con el consentimiento del padre/de la madre/del tutor del estudiante); solicitar cualquier información, informe o dato adicional pertinente; y realizar cualquier otra actividad que sea razonablemente necesaria para que los Estados Unidos determinen si el Distrito ha cumplido con los términos de este Acuerdo y la ley federal.
- E. El hecho de que los Estados Unidos no apliquen alguna de las disposiciones del presente Acuerdo no supondrá una renuncia al derecho o a la capacidad de los Estados Unidos de aplicar cualquier disposición del presente Acuerdo.
- F. En caso de incumplimiento del presente Acuerdo por parte del Distrito, los Estados Unidos podrán iniciar un procedimiento judicial ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia. No obstante, las Partes acuerdan que, antes de iniciar un procedimiento judicial, negociarán de buena fe para resolver cualquier incumplimiento durante 30 días o hasta que se llegue a un acuerdo.
- G. El presente Acuerdo constituye el acuerdo completo entre las Partes sobre las cuestiones que aborda. Ninguna comunicación anterior o contemporánea, ya sea escrita u oral, o

borrador anterior será relevante o admisible a efectos de determinar el significado de cualquier disposición del presente documento o en cualquier otro procedimiento.

- H. El presente Acuerdo solo podrá modificarse con el consentimiento escrito de las Partes. Cualquier modificación deberá constar por escrito y ser firmada por las Partes a través de sus representantes autorizados.
- I. Si un tribunal de jurisdicción competente considera, por cualquier motivo, que alguna parte de este Acuerdo es inválida, ilegal o inaplicable por cualquier otro motivo, dicha decisión no afectará a la validez de ninguna otra parte del Acuerdo.
- J. Los abajo firmantes declaran y garantizan que están plenamente autorizados para ejecutar el presente Acuerdo en nombre de las entidades indicadas a continuación.
- K. Este Acuerdo es vinculante para el Distrito, incluidos sus empleados, sucesores, cesionarios y representantes legales.

L. El presente Acuerdo solo será exigible por las Partes, y nada de lo dispuesto en este se interpretará en el sentido de dar lugar a una acción por parte de un tercero para exigir el cumplimiento de sus términos.

RYAN K. BUCHANAN  
Fiscal de los Estados Unidos  
Distrito Norte de Georgia

KRISTEN CLARKE  
Fiscal General Auxiliar de los Estados Unidos  
División de Derechos Civiles

---

Aileen Bell Hughes  
Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos

SHAHEENA A. SIMONS  
Directora  
Sección de Oportunidades Educativas  
División de Derechos Civiles

Distrito Norte de Georgia  
75 Ted Turner Dr., S.W., Suite 600  
Atlanta, Georgia 30303  
(404) 581-6133

---

Kelly Gardner Womack, Directora Adjunta  
Laura Tayloe, Abogada Litigante  
Teresa Yeh, Abogada Litigante  
Sección de Oportunidades Educativas  
División de Derechos Civiles  
Departamento de Justicia de los Estados Unidos  
950 Pennsylvania Avenue, NW  
Washington, DC 20530  
(202) 532-3863  
[Teresa.Yeh@usdoj.gov](mailto:Teresa.Yeh@usdoj.gov)  
*Abogados de los Estados Unidos*

[Aileen.Bell.Hughes@usdoj.gov](mailto:Aileen.Bell.Hughes@usdoj.gov)

Para las escuelas del Condado de Fulton:

Fecha: \_\_\_\_\_

---

DR. MIKE LOONEY  
Superintendente  
Escuelas del Condado de Fulton  
6201 Powers Ferry Road NW  
Atlanta, GA 30339  
(470) 254-3600

Fecha: \_\_\_\_\_

---

BRANDON MOULARD  
Abogado  
1075 Peachtree Street, N.E., Suite 1500  
Atlanta, Georgia 30309  
(470) 240-3042  
[brandonmoulard@parkerpoe.com](mailto:brandonmoulard@parkerpoe.com)